



Auto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
✓ **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil once (2011).

(Discutido y aprobado en Sala de diecinueve de enero de dos mil once)

Ref: exp. 05887-3103-001-2006-00083-01

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por los accionados Jaime Francisco Palacio Vargas, Elvia Moreno de Palacio y Lilliam Palacio Moreno frente a la sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso ordinario instaurado por Héctor Lenis Palacio.

ANTECEDENTES

1. En las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de la acción pauliana y en consecuencia se decreta "la rescisión del contrato de compraventa

4-7-11 HUIE/ RO-OF-014

pad sust
Mayo 5

01 080



contenido en la escritura 459 del 5 de septiembre de 2006, otorgada por los señores Jaime Francisco Palacio Vargas y Elvia Moreno de Palacio a favor de su hija Lilliam Palacio Moreno en la Notaría Primea de Yarumal"; así mismo condenar a los contradictores a pagar de manera solidaria los perjuicios que se le causaron por concepto de daño emergente y lucro cesante "según la tasación pericial que resulte de autos" (c.1, 11).

2. El Juzgado Civil del Circuito de Yarumal finiquitó la primera instancia mediante sentencia en la que desestimó las excepciones de mérito propuestas; dejó sin efecto, por ser inoponible al actor, el aludido negocio jurídico, el cual recayó sobre los inmuebles que se identifican por su matrículas; ordenó la inscripción en la Oficina de Registro correspondiente a la localización de los predios; negó las restantes reclamaciones y condenó en costas a los perdedores (c.1, 177-188).

3. El superior al desatar la alzada formulada por los demandados infirmó el numeral segundo de la providencia en cuanto declaró la existencia del citado fenómeno de carencia de legitimación negocial y en su lugar dispuso la revocatoria del mencionado acuerdo de voluntades *"hasta por el valor del crédito reconocido, esto es, hasta la suma*



de \$192'961.584,50 m. l."; y confirmó los restantes pronunciamientos.

4. Los fundamentos que le sirvieron al Tribunal para proferir la decisión que es motivo del cuestionamiento aquí examinado, se pueden sintetizar de la manera que pasa a exponerse:

a. Empezó enunciando que la acción pauliana o revocatoria, consagrada en el artículo 2491 del Código Civil, es uno de los derechos auxiliares que sirven para hacer efectivo lo regulado en el canon 2488 *ibídem*, relativo a que el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, y relacionó cada uno de los requisitos establecidos para la configuración y buen suceso de la misma.

b. Al revisar los elementos estructurales de la respectiva pretensión frente a las pruebas recaudadas precisa lo siguiente:

1) Respecto al crédito alude que se acreditó con la incorporación de los cheques números 5109726, 5109706 y 5109707, el primero por \$40'000.000 y los otros dos cada uno por \$30'000.000, "*todos exigibles el 9 de octubre de 2006*", en los que aparece como acreedor el



pretensor Héctor Lenis Palacio, y en cuanto al rol de deudor lo ostenta *"la señora Elvira Moreno de Palacio como giradora y el señor Francisco Palacio Vergara como titular de la cuenta corriente"*. Igualmente refiere que se aportaron copias auténticas trasladadas del proceso de ejecución promovido por el aquí demandante contra el codemandado Jaime Francisco Palacio Vargas, ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal; así como también de la autorización dada por este a su consorte *"para suscribir cheques sin restricción alguna"*. También se menciona, que el actor al absolver interrogatorio de parte expresó que Jaime no le había solicitado préstamos ni le pagaba intereses, pero sí le debía \$100'000.000, correspondientes a los tres títulos valores en mención, que pertenecen a su cuenta y fueron girados por su esposa, *"no porque les haya prestado plata, sino porque les cambié los cheques"*. Por su lado el accionado Palacio Vargas en similar diligencia afirmó que nada debía y que no fue quien suscribió los instrumentos. A su vez Lilliam Palacio Moreno aseguró que no tuvo conocimiento de la deuda, *"lo único que su madre le indicó fue que ella había firmado unos cheques, pero no sabía ni para qué era ni para quien"*. Y concluyó que existía plena prueba en contra de los demandados, fuera de que las obligaciones ya son *"objeto de debate probatorio dentro de un proceso ejecutivo en donde se ejerció la acción cambiaria"*.



2) Con relación a la insolvencia del deudor como secuela del negocio impugnado, estimó el *ad quem* que era inequívoco que el acuerdo de voluntades aparecía debidamente instrumentalizado en el documento ya varias veces descrito, acto que fue real a título oneroso en el cual se estipuló como precio por todos los bienes la suma de \$206.900.000, aunque los accionados expresaron que la cantidad pactada ascendió a \$800'000.000, *"los cuales fueron cancelados por la señora Lilliam Palacio Moreno según indicó en interrogatorio de parte (fls. 6 vuelto del C. 2), mediante compraventa a su padre de un lote de terreno en el municipio de Rionegro en la urbanización 'Gualandai', en donde se construyó una casa de habitación, el resto del precio fue utilizado por ésta para el sostenimiento de sus ascendientes"*. Refiere también que se aportó certificado de registro mercantil en donde la prenombrada demandada aparece como propietaria del establecimiento de comercio denominado *"Granero El Paraíso"*. Así mismo indicó que los testimonios de Yury Arboleda Betancur, María Lucy Ardila Lenis, Luz Dary Gómez Arango, Jaime Humberto Mazo Chavarría, Otilio Aníbal Villegas Villegas, apuntaban a demostrar que Jaime Francisco Palacio Vargas es un comerciante reconocido en la región, con varios establecimientos *"y en el momento existe un granero denominado 'El Paraíso'", igualmente manifiestan que no tienen conocimiento de la enajenación*



ni quién es el actual propietario 'y los que afirman tener conocimiento de la venta lo saben por dichos terceros (fls. 1 a 7 del C. 2 y 1 a 14 del C. 3)". Y luego de aludir y transcribir parte de lo que la doctrina nacional explica sobre el testimonio de oídas, dedujo que "del conjunto probatorio en este asunto se tiene que con la venta de los inmuebles referenciados, el demandado se insolventó, sin darle posibilidades a su acreedor de recuperar sus acreencias, pues no canceló las contraídas con el demandante, señor Héctor Lenis Palacio".

3) En cuanto al conocimiento del deudor del mal estado de sus negocios advirtió el Tribunal que necesariamente para detectar este elemento se imponía aludir al "*consilium fraudis*" y estudiar la prueba indirecta que conduzca a su demostración. En ese sentido precisó que los apelantes hacen radicar su descontento en el hecho de que la fecha de emisión de los cheques es posterior (9 de octubre de 2006) a la calenda de otorgamiento de la escritura (5 de septiembre de la misma anualidad), pero que Jhon Alexander Lenis Arango, sobrino del actor y persona de su confianza para el manejo de dineros, aseveró al rendir testimonio "(...) *que fue el encargado de consignar los títulos con previa autorización del demandante cuales fueron protestados luego de la devolución sin fondos por parte del banco*



emisor (fls 81 frente del C. 2). A su turno el demandante en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado de conocimiento manifestó que le cambió a la demandada unos cheques por la suma de cien millones de pesos para ser cobrados en tres meses (Fol. 167 del C.2)".

Frente al cuestionamiento que le hace la parte demandada a la prueba trasladada del proceso ejecutivo en el sentido de que no puede ser valorada porque no se cumplen los requisitos del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, se indicó que carece de respaldo, porque el cobro compulsivo se hizo por Lenis Palacio en contra de Palacio Vargas, por lo que es válido estimarla sin necesidad de agotar ningún requisito especial para ello, basta la petición de la parte o con su audiencia. Y de allí dedujo " (...) *que los demandados tenían conocimiento que los cheques girados a favor del actor no serían pagados por el banco, pues no tenían los fondos suficientes para cubrirlos y por lo que le solicitaron al mismo se consignaran en fecha posterior a su suscripción, para poder realizar el acto que hoy es atacado mediante este proceso, probándose que efectivamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública n° 459 del 5 de septiembre de 2006 de la Notaría 1ª de Yarumal (Ant.), se realizó, esto es, fue real como se dijo anteladamente, pero con la firme convicción de dejar a su*



acreedor sin prenda para cobrar ejecutivamente el crédito contenido en los títulos valores ya referenciados".

4) En lo relativo al requisito del concilio fraudulento con un tercero por ser el convenio oneroso, se mencionó que la compradora de los inmuebles, quien es hija de los vendedores, *"grado de afinidad que admite un concilio entre ellos"*, tenía conocimiento del mal estado de los negocios de sus padres y *"de la acreencia ya ejecutada por el demandante en este asunto"*, probándose así que la transacción se *"realizó con el fin de defraudar"* al reclamante.

c. Concluyó el sentenciador que el promotor del proceso logró comprobar que con el contrato se le defraudó hasta el punto de quedar en imposibilidad de hallar otro bien para satisfacer el pago de los mencionados cheques, desvirtuándose por tales indicios la presunción de buena fe que ampara la celebración de todo negocio jurídico. Así mismo determinó que la prosperidad de la acción pauliana favorecía exclusivamente a los acreedores del deudor que la habían promovido, limitada hasta la concurrencia de su crédito, y efectuada la respectiva liquidación dio como resultado la suma de \$192'961.584,50. Finalmente se anotó que la decisión no correspondía a declarar la inoponibilidad como



lo hizo el *a-quo*, sino al buen suceso de la pretensión revocatoria, aunque no frente a todos los predios involucrados, sino respecto del "ubicado en la carrera 20 n° 21-74 identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 037-0031666, pues conforme al avalúo de los bienes objeto de este proceso obrante a folios 36 a 43 del C. 2, con los mismos se cubre la totalidad del crédito del deudor, esto es, hasta la suma de \$192'961.584,50 m.l."

5. Para entrar a examinar en concreto el libelo, cabe reseñar, que el numeral tercero del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente:

"La demanda de casación deberá contener (...) 3. La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas (...) cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las



normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción”.

6. En procura de atender aquellas exigencias, la parte recurrente plasma dos cargos contra la sentencia del Tribunal, ambos con fundamento en la causal primera y por violación indirecta, el inicial por quebrantamiento de los artículos 768, 769 y 2491 del Código Civil, generado por la apreciación inadecuada de las pruebas que condujo a la comisión de errores de hecho y el segundo apoyado en la trasgresión de los preceptos 115, 174 y 254 del Código de Procedimiento Civil, a causa de yerro de derecho en la estimativa de algunas de ellas, pero no satisfacen los requisitos mínimos exigidos por la técnica propia de este recurso extraordinario, por las razones que seguidamente se exponen:

a. Frente al ataque con el que comienza su exposición el casacionista, observa la Sala que carece de la claridad y precisión necesarias, dado que se queda en la presentación de un mero alegato de instancia, omitiendo la importantísima e inevitable labor de demostrar la transgresión de las normas sustanciales que por motivo de los desaciertos manifiestos en la estimativa de los medios de convicción alega.



Es evidente que el *ad-quem* fue explícito y puntual al señalar los presupuestos que tanto la jurisprudencia como la doctrina tienen determinados para configurar la acción pauliana, como son: la existencia de un crédito; que el contrato celebrado por el deudor propicie su insolvencia, produciendo como consecuencia daño a los acreedores; que el deudor, conociendo el mal estado de sus negocios, celebre el convenio para defraudar a aquellos y que si se trata de un acto a título oneroso se produzca o concrete con la complicidad maliciosa del tercero contratante por implicar una actitud aviesa o de mala fe, los cuales halló reunidos de manera concurrente.

b. Los argumentos que en el análisis probatorio se plasmaron por el sentenciador, en lo pertinente aluden a los siguientes aspectos:

1) En el camino de dar por corroborado el segundo de los referidos elementos, esto es, "*que el acto o negocio celebrado por el deudor propicie su insolvencia, produciendo como consecuencia daño a los acreedores*", se apoyó en el texto obrante en la escritura pública 459 de 5 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Yarumal, por medio del cual los demandados Jaime Francisco y Elvia le transfirieron a su hija Lilliam Palacio Moreno, también opositora, el dominio sobre los



predios con matrícula inmobiliaria números 0370031666, 0370031667, 0370031671, 03750209, 03750210 y 03731672, y en las declaraciones rendidas por Yury Arboleda Betancur, María Lucy Ardila Lenis, Luz Dary Gómez Arango, Jaime Humberto Mazo Chavarría y Otilio Aníbal Villegas Villegas, y así concluyó *"que con la venta de los inmuebles referenciados, el demandado se insolventó, sin darle posibilidades a su acreedor de recuperar su acreencia, pues no canceló las contraídas con el demandante"*.

Frente a este particular aspecto y con relación a las pruebas que le sirvieron de basamento al Tribunal, los recurrentes caen, por lo menos, en dos severas deficiencias: de un lado, dejan por fuera de toda crítica la primera de las aludidas probanzas, puesto que el desarrollo de la acusación es absolutamente omisivo de la negociación en cuestión, al igual que de su contenido, y de la deducción que de ella se hizo en la providencia atacada; de otro, aunque relacionan los nombrados testigos, pretermiten efectuar la esencial labor de contrastar lo que el sentenciador expresó con soporte en ellos con lo manifestado por cada declarante, apreciándose, pues que se limitaron a plantear ciertos interrogantes, *verbi gratia*, se preguntan: *¿cómo es posible que se deduzca de las citadas declaraciones que el*



acto atacado (...) haya propiciado la insolvencia"?, o cuando exponen lo que desde su subjetivo punto de vista infieren de ellas, por ejemplo, en aquellos pasajes en los que aseguran, sin acudir al contenido del elemento de juicio, que "de ellos no se deduce la conclusión a la que llega el tribunal" o que la "falsa apreciación de la prueba y la súbita variación en su análisis crean un yerro" del fallador, o de hacer el parangón necesario no con las pruebas, pero sí con algún precedente jurisprudencial.

En adición, sobre el mismo tema sostiene la censura que *"de la confrontación entre lo que (...) objetivamente fluye de la probanza y de la conclusión que de ella se deriva hay una falsa interpretación (...), máxime cuando hay otras pruebas que demuestran que el contrato es serio y real"*, segmento del reproche en el que de una parte, se falta a la obligación procesal de individualizar cuáles son, con exactitud, esas *"otras pruebas"* demostrativas de lo contrario y, de otra, cae en notorio desenfoque al achacarle a la providencia no haberse percatado del carácter real de los pactos de transferencia del dominio, cuando inequívocamente eso fue lo que clara y explícitamente constituyó motivo de reconocimiento.

De modo análogo, el combate se aparta de la vía escogida que es la que se sustenta en error de facto



cuando le atribuye al juzgador no haber examinado *"la prueba en conjunto en la cual no hay (...) prueba de la insolvencia"*, que como se sabe es una acusación que debe plantearse en casación en el escenario específico del yerro de *iure*, el que acá fuera de no aparecer denunciado, tampoco se enumeran las normas de disciplina probatoria concernidas.

2) En procura de resaltar la demostración del tercero de los citados presupuestos, o sea, el consistente en *"que el deudor, conociendo el mal estado de sus negocios, celebre el acto para defraudar a sus acreedores"*, el *ad quem* consideró que *"de las pruebas recaudadas"*, del testimonio de Jhon Alexander Lenis Arango y del interrogatorio que absolvió el actor se desprendía que *"la obligación contenida en los títulos valores"* era *"posterior al acto escriturario"* objeto del proceso, pues éstos tenían *"como fecha para hacerse efectivo su cobro el 9 de octubre de 2006 (...) y la compraventa se realizó el 5 de septiembre de 2006"*, *"que los demandados tenían conocimiento que los cheques girados a favor del actor no serían pagados por el banco, pues no tenían fondos suficientes para cubrirlos"*, que fue por ello *"que le solicitaron al mismo se consignaran con fecha posterior a su suscripción"*, para ellos *"realizar el acto"* ahora atacado, probándose así que *"el contrato de*



compraventa (...) fue real, (...) pero con la firme convicción de dejar a su acreedor sin prenda para cobrar ejecutivamente el crédito contenido en los títulos valores ya referenciados".

Respecto a los argumentos que se acaban de destacar, se detecta que los impugnantes omiten por completo realizar el señalado paralelo entre tales motivaciones del fallo con el contenido objetivo de cada una de medios de convicción en que el Tribunal se fincó para hacer las afirmaciones citadas. Y si bien es cierto que hacen mención al nombrado testigo y a la declaración del accionante, no lo es menos que para nada aluden al tenor literal de las versiones entregadas por cada uno de ellos, puesto que la exposición realizada se queda en el planteamiento de su perspectiva personal e individual, fuera de que ningún reparo plantean en lo concerniente a "*las pruebas recaudadas*" en las que aquél también se fundó para resolver. Lo anterior comporta, de conformidad con la doctrina de la Corporación, un ataque incompleto en la medida en que el así edificado no involucra todos los soportes demostrativos en los que el fallo encuentra sustento.

Es palpable que sin ir a la "*prueba*", como correspondía, según lo imponen criterios claramente



definidos en esta senda extraordinaria, los casacionistas afirman, sin más, que *"en este aspecto nuevamente hay una falsa apreciación de la prueba"*, *"además de que (...) tampoco es contundente para dejar demostrada la connivencia fraudulenta"*; que la estimación de que los cheques tuvieron lugar después del contrato *"es falso y es una afrenta a la prueba documental como lo son los títulos valores"*, pues su planteamiento sobre la fecha y demás no lo hace de cara al verdadero contenido de las probanzas, en contraste con lo que manifestó el *ad-quem*, sino que se trata la exposición subjetiva e interesada enfrente de lo que suponen o creen que éstas dicen.

Igualmente, asegura el casacionista que *"de las pruebas recaudadas"* no *"se extrae que existió una confabulación"*, pero desatiende la tarea de individualizar, una a una, esas tales *"pruebas recaudadas"*; precisamente por tal omisión, a la manera de una alegato de instancia, asevera que *"no hay una sola pregunta entre las múltiples pruebas que haya formulado"* para dejar demostrada la connivencia y que *"la conjetura de que echa mano el Tribunal no es prueba contundente que permita concluir la existencia indudable de ese deprecado concilium fraudes"*. Se resalta que los acusadores transcriben un escasísimo pasaje del interrogatorio del actor, pero dejan de realizar el parangón entre esas



manifestaciones y lo que expuso el juez de segundo grado con soporte en todos los elementos de juicio en que se basó.

3) En cuanto hace referencia al elemento último concerniente a *"que tratándose de un acto a título oneroso, es necesaria la complicidad del tercero, (...) que surge de un actuar de mala fe o 'consilium fraudis'"*, el juzgador relievó, luego de hacer notar que para hablar de mala fe debían existir indicios de que los opositores actuaron en contravía del ordenamiento jurídico, que *"la compradora Liliam Palacio Moreno" era "hija de los vendedores, grado de afinidad"* que admitía *"un concilio entre ellos, pues ella tenía conocimiento del mal estado de los negocios de sus padres y de la acreencia ya ejecutada"* por el actor; al igual que *" (...) se probó que el contrato de compraventa se realizó con el fin de defraudar a (...) demandante"*, quien demostró que *"mediante la celebración del acto impugnado se le defraudó"*, porque a raíz de *"la venta realizada (...) no le fue posible encontrar otro bien para obtener el pago contenido en los títulos valores"*, a más que *"las argumentaciones mencionadas constituyen indicios graves que conducen al convencimiento de un fraude que desvirtúa la presunción de buena fe que rige los negocios jurídicos"*.



Sin embargo, los recurrentes no se refieren a las "pruebas" directas e indirectas (indicios) con base en las cuales, conforme emana de lo anterior, el sentenciador encontró acreditado el requisito examinado, sino que se quedan en la argumentación propia de los alegatos de instancia, inobservando la técnica para la sustentación de un cargo en casación. Es así como aseveran que el Tribunal llegó *"a la fatal conclusión desprovista de sentido jurídico en contra de la prueba existente"*, porque, según dice, *"el parentesco por sí solo no es prueba de la mala fe"*, pero sin acudir al contexto que a aquél le permitió llegar a las precedentes conclusiones; o como simplemente afirman, que *"no existe una prueba (...) para desnaturalizar la presunción de buena fe con que han actuado los vendedores y la compradora, a quien (...) le asiste la capacidad económica suficiente para adquirir"*; pero sucede que ello no lo respaldan en ninguno de los diversos medios de persuasión obrantes en el proceso, comportamiento con el que exhiben, tal como se ha destacado varias veces, que lo que exponen son apreciaciones personales sin sujeción a la técnica exigida para este medio impugnatorio, alejándose irregularmente del contenido de lo que dice el acervo probatorio.

Ahora, la mención que hacen de los documentos provenientes de la Contadora Pública es una mera



enunciación abstracta, ya que ni siquiera los identifican y, además, no los particularizan por sus características, por lo que llegasen a contener o a decir y no los enfrentan con las motivaciones concretas del fallo. Es más, insisten de nuevo en que *"el acto atacado fue serio y real, que no puede desarroparse de esa credibilidad y atacarse de ser celebrado bajo el presupuesto de la mala fe"*, con desconocimiento de que todos *"los deponentes e incluso el mismo demandante reconoce la honorabilidad del señor Jaime Francisco"*, sin tener en cuenta que el juez de segundo grado, como ya se dijo, siempre resaltó esa calidad del negocio y, por el otro, que se guardan de exponer los argumentos que surgen de ellas para destruir las deducciones de la sentencia.

Es notorio entonces, que en la acusación no se observaron las formalidades que para el presente recurso extraordinario se imponen y que los impugnantes en el ámbito de la causal primera no podían en su labor de demostrar las equivocaciones del juzgador, según lo tiene sentado la Sala, *"(...) quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el*



sentenciador, tarea esta que no queda cabalmente satisfecha si el censor se contrae apenas a plantear, por más razonado que ello resulte, lo que desde su perspectiva debió ser el juicio del tribunal, por supuesto que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia" (sent. cas. civ. n° 056 de 8 de abril de 2005 exp. 7730).

c. En relación con el segundo cargo se reprocha al Tribunal la comisión de error de derecho por violar los artículos 115, 174 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y se sustenta del modo que se compendia a continuación:

1) Comienza el censor criticando la circunstancia de haberse apreciado por el fallador el testimonio de John Alexander Lenis Arango, del que afirma obra como prueba trasladada de un proceso ejecutivo sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que ni fue ordenada por el juez ni tampoco autorizada la copia por la secretaría del respectivo despacho judicial, según lo exige la jurisprudencia de la Corte en la *"sentencia de casación 140 de 2006, por lo cual no puede hablarse de que 'ellas se encuentran debidamente autenticadas'"*. Agrega que no hay elemento de juicio, entonces, a pesar de lo expresado por el *ad quem*, en cuanto a considerar



acreditado que la parte demandada conocía el mal estado de los negocios de los vendedores y que a pesar de ello se celebró la negociación para defraudar a los acreedores. Así mismo asegura que *"la declaración está desprovista de autenticación del secretado del Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, cometiéndose así error de derecho que por esta vía se censura. Esta prueba es edificadora, es pilar en la sentencia que se pide se case y por tanto debe declararse respecto de ella, que la censura debe prosperar"*.

2) En el desarrollo del ataque, tal como emerge de la síntesis efectuada, la impugnante se duele que el Tribunal incurrió en violación *"de una norma de derecho sustancial"* que estima lo llevó a incurrir en error de *iure* en la estimativa de la prueba documental reseñada, pero omite señalar tan siquiera una norma de derecho sustancial que, en su sentir, haya sido transgredida al proferir la sentencia de segunda instancia, deficiencia que implica necesariamente como secuela, que el ataque devenga inidóneo, según la inequívoca e insoslayable preceptiva de la parte final del numeral 3º, del artículo inicialmente aludido relativa a que *"si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas"*.



Es inconcuso que ninguno de los tres preceptos citados tiene dicha entidad, puesto que se refieren en su orden, al aspecto formal mediante el cual han de ser solicitadas, tomadas y expedidas las copias, certificaciones y desgloses de los expedientes judiciales (115); a la circunstancia de que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (177), y al valor probatorio de las copias (254).

La falencia mencionada impide que la Corte pueda admitir a trámite este cargo, pues, dada la naturaleza dispositiva del recurso extraordinario no le está permitido actuar oficiosamente buscando el o los preceptos sustantivos que con la sentencia reprochada fueron vulnerados hasta el punto de ser necesario quebrar la providencia para reparar el agravio causado a la recurrente.

7. Corolario de lo anterior es que debe reconocerse la consecuencia prevista en el inciso 4º artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que si el libelo no reúne los requisitos formales "(...) *se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. (...)*".



DECISIÓN

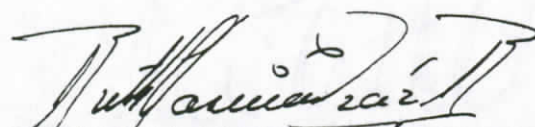
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

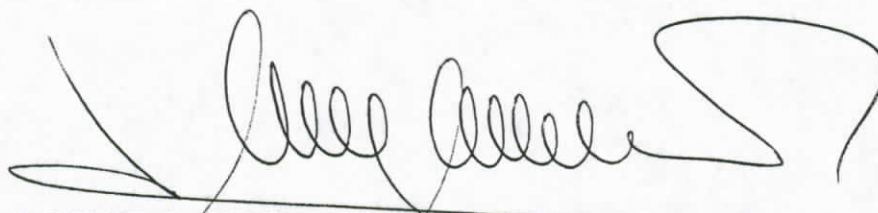
Primero: Declarar inadmisble demanda y consecuentemente, desierto el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por la parte accionada.

Segundo: Devolver, por conducto de la Secretaría, el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

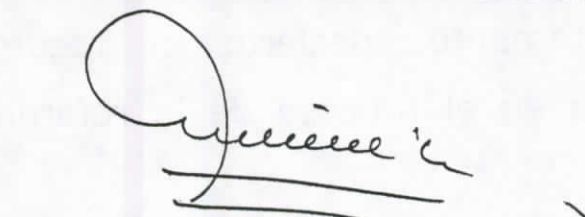


JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR




FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA


WILLIAM NAMÉN VARGAS


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ


EDGARDO VILLAMIL PORTILLA